EXPEDIENTE 2122-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, trece de julio de dos mil veintitrés.

En apelación y con su antecedente, se examina la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Gerber Fernando López Pérez contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el auxilio del abogado Cristhian Eduardo Pérez González. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el nueve de junio de dos mil veintidós, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. B) Acto reclamado: la negativa por parte del Instituto cuestionado de administrarle tratamiento médico con los medicamentos "ELTROMBOPAG" de nombre comercial "ELOPAG" y "DEFERASIROX" de nombre comercial "DEFERADE" para combatir y detener la progresión de la enfermedad Anemia Aplásica que padece. C) Violaciones que se denuncian: a los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y del análisis de los antecedentes, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) es afiliado al Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social, con número de afiliación ciento noventa

fueleuf



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 2122-2023 Página 2 de 20

millones cincuenta y cuatro mil ciento diecisiete (190054117); b) inició con una serie de síntomas como sudoración nocturna, debilidad constante, cansancio, fatiga y dolor de huesos en las articulaciones, por lo que se le realizó pruebas de laboratorio, aspirado de medula ósea, biopsia de hueso, siendo diagnosticado con la enfermedad de Anemia Aplásica, que es una afección en la que el cuerpo deja de producir suficientes células sanguíneas provocando lesión en la medula ósea, así como anemia, hemorragias, contusiones, fatigas e infecciones debido a que se da una producción insuficiente de las células sanguíneas sanas, provocando aumento de tamaño de los ganglios linfáticos y bazo; c) al avanzar rápidamente la enfermedad relacionada, su estado de salud empeora, por lo que su médico particular le indicó que era apto para iniciar el tratamiento combinado con los "ELTROMBOPAG" medicamentos de nombre comercial "DESIFERASIROX" de nombre comercial "DEFERADE", los cuales pertenecen a una clase de medicamentos denominados inhibidores de la quinasa, ya que el mismo actúa como bloqueador de la acción de una proteína anormal que envía señales a las células del cáncer para que se multipliquen y se propaguen en todo el cuerpo a través de la sangre; d) de esa cuenta, solicitó en la Subgerencia de Prestaciones en Salud del Instituto los medicamentos relacionados, de lo cual no ha obtenido respuesta; y e) al ser la única vía para obtener el tratamiento prescrito por su médico particular, acude en amparo para que le sean proporcionados los "ELTROMBOPAG" medicamentos de nombre comercial "ELOPAG" "DEFERASIROX" de nombre comercial "DEFERADE", en las dosis prescritas por el galeno tratante. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la autoridad cuestionada le provoca agravio, porque: i) jene pleno conocimiento de la enfermedad que padece, así como de los

A Service of the serv

. Dans

Justens



tratamientos que recibe como paciente y de los efectos negativos que puede generar la aplicación de un medicamento inadecuado para la salud e integridad física, ya que, de no proporcionarle los fármacos solicitados, podría causarle daño irreparable a su salud; ii) su enfermedad ha ido avanzado rápidamente, afectado su salud, la que empeora cada día, causándole anemia, hemorragias, contusiones, fatiga e infecciones, dado que produce insuficientes células sanguíneas sanas, además del aumento de tamaño de los ganglios linfáticos y bazo, así como la aparición de hematomas; y iii) tiene el derecho a recibir el tratamiento relacionado para combatir la enfermedad que padece, derivado de su derecho como afiliado del Instituto denunciado. D.3) Pretensión: solicitó que se le otorgue el amparo y, como consecuencia, se ordene a la autoridad reclamada el del tratamiento médico combinado con los medicamentos "ELTROMBOPAG" nombre denominados de comercial "ELOPAG" "DEFERASIROX" de nombre comercial "DEFERADE" bajo su responsabilidad como afiliado y la del médico que prescribió el fármaco indicado, en las dosis recomendadas. E) Uso de recursos: ninguno. F) Caso de procedencia: no invocó. G) Leyes violadas: citó los artículos 3°, 93, 94 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceros interesados: i) Doctor Oscar Alejandro Avendaño Flores; y ii) Procurador de los Derechos Humanos. C) Informe circunstanciado: la autoridad objetada adjuntó los antecedentes médicos del amparista y, remitió copia simple del informe circunstanciado contenido en oficio COEX-AL-OFICIO número mil ciento cincuenta y tres - dos mil

veintidós (COEX-AL-OFICIO No. 1153-2022) de catorce de junio de dos mil

A Service of the serv



Juleu





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 2122-2023
Página 4 de 20

veintidós, signado por el Doctor Salvador Esaú Ortega Urrutia, Médico Supervisor, Encargado de Despacho, Subdirección Médica Hospitalaria de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades, por medio del cual informó el historial clínico del postulante, así como el diagnóstico de la enfermedad que padece, el tratamiento que se le ha brindado, y su estado actual. Señaló, además, que se le ha proporcionado la atención médica necesaria para la enfermedad que padece y les han realizado una serie de exámenes para seguir brindándole el tratamiento idóneo. Concluyó en que: "1. No ha existido negación por parte de la autoridad impugnada a brindar atención médica integral, oportuna y adecuada, así como negación a dotar y suministrar al paciente el tratamiento médico adecuado para tratar la enfermedad que padece, en virtud que al peticionante se le han realizado las evaluaciones médicas de forma periódica y oportuna, proporcionándole tratamiento médico con medicamentos que cumplen con los estándares de calidad adecuados para tratar la enfermedad que padece. 2. El Instituto como garante del derecho a la salud, debe velar que a los afiliados se les brinde la atención médica integral necesaria y se le suministren los tratamientos médicos necesarios con medicamentos que cuenten con los estándares de calidad adecuados para el tratamiento de las distintas enfermedades, mismos que deben ser suministrados por los médicos tratantes, en las dosis adecuadas según el criterio médico y diagnóstico de cada paciente, en tal virtud lo argumentado por la amparista, carece de veracidad y no es razón suficiente para presumir que existe incumplimiento y negativa por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de suministrar tratamiento médico con el medicamento requerido en Amparo, en virtud que la solicitud del peticionante se basa únicamente en el criterio de un médico especialista particular, dejando a un lado el criterio de los

He

Dund

Juleuf



Expediente 2122-2023

médicos especialistas institucionales, quienes con base en criterios científicos especializados y suficientemente comprobados y verificados bajo controles acreditados, según cada condición específica del paciente. 3. Conforme a lo que establece la ley, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no está obligado a suministrar fármacos específicos de marcas comerciales o casas farmacéuticas determinadas, ya que en las compras de medicamentos únicamente debe circunscribirse a determinar si los mismos cumplen con los estándares de calidad comprobada y avalada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, entidad que tiene a su cargo la emisión de las certificaciones correspondientes que acrediten la calidad y eficacia de los productos medicinales y farmacéuticos que son comercializados en Guatemala, en virtud que todo tratamiento médico debe estar en función de Farmacovigilancia, medicina basada en evidencia y adherencia terapéutica a fin de evitar que la justicia constitucional sea instrumentalizada para fines comerciales por las casas farmacéuticas so pretexto de preservación y protección de derechos elementales de la persona, además de que se cumpla con las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado. 4. Es oportuno manifestar al órgano jurisdiccional que todo procedimiento administrativo debe realizarse con base al principio de legalidad, lo cual implica que se deben respetar las disposiciones contenidas en los distintos reglamentos y leyes que regulan todo procedimiento de adquisición de insumos, medicamentos, y servicios médicos (...) 7. Existe incongruencia en el nombre de uno de los medicamentos ordenados por el Tribunal de Amparo y lo solicitado por el peticionante, en virtud que se ordena al Instituto suministrar al amparista el medicamento DEFERASIROX de nombre comercial DEFEFRADE, sin embargo,

acuerdo al Registro Sanitario el nombre correcto del medicamento es



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 2122-2023 Página 6 de 20

DEFERASIROX de nombre comercial DEFERADE, por lo que es necesario que se aclare dicha circunstancia para el exacto y fiel cumplimiento de lo ordenado. 8. Como ha quedado demostrado el Instituto le ha brindado, al paciente, la atención médica integral y el tratamiento médico necesario, de forma oportuna, resquardando en todo momento su salud y su vida (...)". D) Medios de comprobación: los incorporados al proceso de amparo de primer grado. E) Sentencia de primer grado: la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró**: "(...) Conforme los argumentos de la autoridad impugnada, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su Representante Legal, es necesario indicar que con base a los principios dispositivo y primacía de la realidad y a que: a) Obran en autos el certificado y receta médico (sic) extendidos por el Doctor Oscar Alejandro Avendaño Flores, así como el informe circunstanciado respectivo, mediante los cuales se puede establecer el diagnóstico de la enfermedad que padece el señor Gerber Fernando López Pérez, como el tratamiento médico que se le ha administrado debido a la anemia aplásica que padece. b) Que del estudio del informe circunstanciado se desprende que efectivamente la autoridad impugnada ha brindado la atención médica, así como los medicamentos adecuados, según los médicos especialistas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a la patología del referido amparista, sin embargo dichos medicamentos, en virtud de ser genéricos, de acuerdo a lo manifestado por el amparista no han contribuido con mejorar su salud, motivo por el cual este Tribunal accede a la solicitud del postulante en cuanto a marca y casa farmacéutica específica, esto con base a los certificados médicos extendidos por

I profesional versado en las ciencias médicas Doctor Oscar Alejandro Avendaño

Alexander of the second of the

Shul

fueleuf



Expediente 2122-2023 Página 7 de 20

Flores y no de una forma empírica y antojadiza por parte del Tribunal, en el entendido que ambos (pacientes y médico tratante) son conscientes de los riesgos que la administración del o los medicamentos solicitados implica, en virtud de solicitarlo bajo su estricta responsabilidad. c) Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que el amparo definitivo debe ser otorgado en los términos expuestos en la parte resolutiva del presente pronunciamiento. La Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencia en la que indica que, pese a existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad recurrida, ha de omitirse dicha imposición en virtud de presumirse buena fe en su actuar, pues todas las actuaciones de la administración pública, han de encontrarse ajustadas a derecho; en el presente caso, se descarta la mala fe en el actuar del Representante Legal de la entidad recurrida, debido a la defensa de los derechos que le fueron encomendados, por lo que corresponde exonerarla al pago de las costas procesales causadas en la presente acción". Y resolvió: "(...) I) Otorgar en definitiva la acción de amparo solicitada (sic) por el señor GERBER FERNANDO LÓPEZ PÉREZ. II) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que proporcione los medicamentos denominados "ELTROMBOPAG" de nombre comercial "ELOPAG" y "DEFERASIROX" de nombre comercial "DEFERADE" para combatir y detener la progresión de la enfermedad ANEMIA APLÁSICA, que padece, en las dosis recomendadas por su médico tratante y durante el tiempo estrictamente necesario y/o hasta el restablecimiento comprobado de la salud del amparista. III) Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, continúe brindando los servicios y la atención médica integral a las postulantes (sic), derivado de su patología, entendiéndose estos servicios y atención a las

consultas, medicamentos, hospitalización, cirugías y todos aquellos tendientes a

A Service of the serv

. Dimo

fueller



preservar su salud y su vida. **IV)** Se conmina a la autoridad reclamada dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de tres días de notificado, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de mil quetzales, la cual se hará efectiva a través de su Gerente y Representante Legal, además de las responsabilidades penales y civiles que correspondan (...)".

III. APELACIÓN

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social autoridad cuestionada- apeló, para el efecto expuso que: a) la sentencia de primer grado no se ajusta a las cuestiones fácticas ni jurídicas, en virtud que le ha otorgado al paciente todo el tratamiento necesario, de acuerdo con su patología y no le ha dejado de proveer los medicamentos y tratamientos clínicos idóneos para resquardar su salud, tal como consta en el informe circunstanciado; b) no le corresponde al Tribunal prescribir los medicamentos que se debe proporcionar al postulante, ya que es al Instituto, por medio de sus médicos especialistas al que corresponde recetar los fármacos necesarios, ya que dentro de los medios de prueba no aporta ningún elemento que demuestre que los medicamentos solicitados sean el único tratamiento para la enfermedad que padece; c) no se tomó en cuenta que es el principio activo la sustancia curativa que produce efectos positivos en la salud del paciente y no una marca determinada de medicamento; d) el Instituto, como ente encargado de la seguridad social, previo a prescribir los medicamentos a los pacientes les realiza una serie de evaluaciones para determinar con propiedad qué fármacos son los adecuados para su padecimiento, por lo que no le corresponde que el Tribunal asuma facultades propias de la medicina; e) resulta inapropiado de los órganos urisdiccionales constituidos en Tribunal de Amparo ordene el suministro de



Julley





medicamentos y marcas determinadas sin tener a la vista un estudio integral en relación a dichos medicamentos en virtud que los jueces y magistrados no son personas facultativas en la esfera científica de la medicina; y f) al ser una entidad autónoma, se encuentra sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que debe cumplir con cada uno de los requisitos previstos en la ley para adquirir bienes y servicios, de esa cuenta, no es procedente que se le obligue a suministrar un medicamento de marca determinada. Solicitó que se tenga por planteado el recurso de apelación y, como consecuencia se revoque el amparo otorgado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Gerber Fernando López Pérez -postulante- no hizo uso de la audiencia conferida. B) La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada- reiteró los motivos de inconformidad que expuso en su escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación interpuesto y, como consecuencia, se revoque el fallo venido en grado. C) Doctor Oscar Alejandro Avendaño Flores -tercero interesado- no hizo uso de la audiencia conferida. D) El Procurador de los Derechos Humanos -tercero interesado- expresó que el derecho a la salud no se limita al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. Solicitó que se dicte la sentencia que en Derecho corresponde, garantizando el derecho a la vida y salud del amparista. E) El Ministerio Público expresó que en el presente caso el Instituto reprochado debe garantizar un suficiente suministro de los medicamentos tratamientos necesarios al paciente (postulante)

consideración al derecho a la vida y el goce del derecho a la salud que protege la

Jullan



Norma Fundamental en sus artículos 93, 94, 95 y 100 (citó jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad sobre la protección a los derechos a la vida, salud y seguridad social, así como el deber del Estado de prestar los servicios de salud a la población). Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia se confirme la sentencia de primer grado, otorgando la protección constitucional.

CONSIDERANDO

Para la realización del bien común, el Estado de Guatemala presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria, por lo que el Instituto debe proporcionar a sus afiliados, los medicamentos idóneos para el tratamiento de los padecimientos que sufren. Cuando los pacientes cuentan con respaldo médico adecuado, es procedente tutelar, en atención al principio dispositivo, la preferencia por un fármaco en particular, bajo la responsabilidad de quien lo solicita y del médico que lo prescribe.

- II -

Gerber Fernando López Pérez promovió amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como acto reclamado la negativa por parte del Instituto cuestionado de administrarle tratamiento médico con los medicamentos "ELTROMBOPAG" de nombre comercial "ELOPAG" y "DEFERASIROX" de nombre comercial "DEFERADE" para combatir y detener la progresión de la enfermedad Anemia Aplásica que padece.

El postulante aduce que tal proceder supone conculcación a sus derechos,





Julen

por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

- III -

Para emitir el pronunciamiento de fondo, esta Corte estima oportuno señalar que en el estamento constitucional adquiere especial relevancia la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a este. Garantizar el derecho a la salud se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, el Estado tiene el deber de garantizarlos por todos los medios de que dispone para salvaguardar su goce y una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales (criterio que esta Corte ha sostenido, entre otras, en sentencias de doce y veintisiete de octubre, ambas de dos mil veintidós, y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 3768-2022, 3430-2022 y 3766-2022, respectivamente).

En atención a las aristas propias del caso concreto, cabe resaltar que el postulante manifiesta que los medicamentos que reclama en amparo son necesarios para combatir y detener la progresión de la enfermedad "Anemia Aplásica" que padece. Esta Corte estima razonable proceder a conocer el fondo de la petición de amparo, esto debido a que, se ha sostenido que derivado de la susceptibilidad y trascendencia de los derechos -a la vida y a la salud- que les asisten a los pacientes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deviene factible atender directamente en el estamento constitucional un requerimiento como el que constituye el objeto del presente amparo (criterio sostenido por esta

Corte en sentencias de doce de julio, cinco de octubre y treinta de noviembre,

Jullen



todas de dos mil veintidós, proferidas en los expedientes 1903-2022, 4677-2022 y 2737-2022, respectivamente).

Revisadas las actuaciones conducentes, se establece que: a) el postulante, quien padece Anemia Aplásica, aduce que existe una actitud omisiva por parte de la autoridad cuestionada, de no proporcionarle los medicamentos solicitados y, en virtud de que dichos fármacos resultan vitales para el restablecimiento de su salud, acude a la vía constitucional a efecto de que la citada autoridad le suministre los medicamentos requeridos, en la dosis necesarias para tratar su padecimiento; b) la autoridad objetada arguyó que existe falta de agravio, pues no ha vulnerado los derechos constitucionales del amparista, ya que le ha brindado la atención médica y los fármacos necesarios para el resguardo y la recuperación de su salud; asimismo, señaló que le corresponde a los médicos del Instituto prescribir los medicamentos adecuados a la patología de los pacientes; y c) el Tribunal de Amparo de primer grado otorgó la protección constitucional solicitada, con sustento en que si bien el Instituto cuestionado le ha proporcionado medicamentos estos no han contribuido a mejorar su salud, por lo que al constar en autos el certificado y receta médica estimó procedente acceder a la solicitud del postulante, en el entendido de que tanto paciente como medico tratante son conscientes de los riesgos de la administración de los medicamentos solicitados, ya que han sido requerido bajo su estricta responsabilidad.

Determinado lo anterior, esta Corte considera que, en efecto, la prescripción de medicamentos requiere de la especialidad científica necesaria de profesionales expertos que puedan determinar con propiedad el tratamiento y medicamentos idóneos que deban suministrarse a los pacientes. A su vez, es

oreciso señalar que, si bien se ha requerido a los órganos jurisdiccionales la

A series of the series of the



fuelen





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 2

emisión de un fallo que conmine al Instituto a proveer medicamento especifico, ello se ha hecho con respaldo científico, como lo es, para el caso que se analiza, la opinión y recomendación emitida por el Médico y Cirujano, Hematólogo, Oscar Alejandro Avendaño Flores, colegiado ocho mil doscientos cinco (8,205), en certificado médico de diez de mayo de dos mil veintidós, el que establece: "(...) paciente Gerber Fernando López Pérez (...) tiene diagnóstico de: ANEMIA APLASICA. Por lo que se sugiere tratamiento con Elopag (Eltrombopag) 25 miligramos, tomar 4 comprimidos (100 mg) vía oral cada 24 horas, Deferade (Deferasirox) 500 miligramos vía oral cada 24 horas. La dosis puede modificarse de acuerdo a evaluación clínica, pruebas de laboratorio, imágenes, aspirado de medula y biopsia de hueso. El medicamento debe continuar mientras siga proporcionando beneficio clínico a la (sic) paciente (...)" y que obra en la página trece (13) de la pieza en soporte electrónico del amparo de primer grado, así como la receta médica que consta en la página quince (15) de la pieza antes aludida.

La certificación y receta médica antes mencionadas dan sustento fáctico y científico al otorgamiento del amparo y los términos de la protección concedida, de tal manera que se aprecia que la decisión del *a quo* no está desprovista del fundamento apoyado en la especialidad científica de profesionales expertos y, principalmente, en el hecho comprobado de que los medicamentos resultan apropiados para el tratamiento del paciente, porque respecto de ello, no existe ninguna denuncia en particular que haga pensar que pone en riesgo la vida del afiliado.

Lo expuesto no conlleva implícita la apreciación de que el Instituto haya lejado de cumplir con sus funciones de dar tratamiento al paciente, pues en

A series of the series of the









realidad el conflicto se deriva de los fármacos que puedan ser considerados idóneos para el padecimiento del postulante; y en ese sentido la Corte estima que con el certificado y recetas médicas aportadas por el paciente, se cuenta con suficiente respaldo profesional que asegura que los medicamentos son viables para tratar los problemas de salud que padece, además de su manifestación en el decurso de la presente garantía constitucional, sobre la preferencia por tales medicamentos.

En ese sentido, es procedente que, en atención al principio dispositivo, se privilegie la predilección de quien acude en amparo, por unos medicamentos en particular, bajo su responsabilidad y la del médico tratante en lo particular, Doctor Oscar Alejandro Avendaño Flores, a quien deberá notificarse este fallo.

La protección constitucional se concede en atención al derecho que tiene el afiliado de que se le provea el fármaco, de tal calidad que, según su estimación y con respaldo médico, le brinde mejor efectividad y calidad de vida, lo cual constituye un derecho fundamental que prevalece sobre criterios formalistas, argumentos económicos y administrativos, puesto que, tales situaciones no pueden hacer nugatorio acceder por las razones aludidas, a la preferencia del interesado por los fármacos que reclama (el criterio relativo a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe brindar bajo la responsabilidad de la afiliada y del médico tratante, los fármacos que la paciente solicita cuando exista respaldo médico, ha sido sostenido por esta Corte en dos sentencias de dieciséis y una de veintiséis, todas de enero de dos mil veintitrés, emitidas dentro de los expedientes 4907-2022, 4399-2022 y 2084-2022, respectivamente).

En ese sentido, se ilustra que el amparo otorgado no implica prescripción nédica por parte de jueces, sino que, constituye una determinación que acoge la

Alexander of the second second









REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 2122-2023
Página 15 de 20

pretensión mediante pronunciamientos que no se apoyan en el propio conocimiento científico del juez, sino en la convicción que le aportan las prescripciones del médico tratante y la preferencia de quien padece la enfermedad; fallos que se imponen derivado de que el Estado de Guatemala, por norma general, debe garantizar la salud como derecho fundamental por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, fin que también es factible alcanzar por medio de otras entidades, como la que ahora reclama en apelación, cuando se cumplen los requisitos pertinentes en el marco legal aplicable, el cual, en el caso concreto, impone que la autoridad reclamada, cumpla las funciones esenciales que le corresponden conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes, dado que el derecho a la salud corresponde a cada persona afiliada al régimen de seguridad social a cargo de la entidad referida (en similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en sentencias de dos y veinticuatro de agosto, y diez de noviembre, todas de dos mil veintidós, dictadas dentro de los expedientes 1901-2022, 1094-2022 y 1900-2022, respectivamente).

Congruente con lo expuesto, este Tribunal considera que sería impropio que, sin la información específicamente relacionada con los medicamentos requeridos y sin los conocimientos médicos requeridos para realizar el análisis clínico científico, se determine el tipo de medicamentos viables para tratar los problemas de salud que puede causar el padecimiento a que se ha hecho referencia en este fallo, puesto que, se rebasa la esfera técnico-jurídica de los tribunales. En este caso, como quedó establecido, no concurre la falta de certeza en los beneficios producidos por el suministro de los medicamentos pretendidos, puesto que el amparo, fue otorgado por el *a quo*, en los términos de que se

ordena a la autoridad reprochada que proporcione los medicamentos que refiere







el postulante, lo cual obedece, a que, de acuerdo con el médico tratante en forma particular, resultaría idóneo para el tratamiento de la enfermedad de Anemia Aplásica que padece.

Consecuentemente, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede, debe: a) proporcionar a Gerber Fernando López Pérez, los medicamentos "ELTROMBOPAG" de nombre comercial "ELOPAG" y "DEFERASIROX" de nombre comercial "DEFERADE", bajo su responsabilidad y la del médico tratante en lo particular, Médico y Cirujano, Hematólogo, Oscar Alejandro Avendaño Flores, colegiado ocho mil doscientos cinco (8,205); b) practicar una evaluación especial médica completa a Gerber Fernando López Pérez, a fin de determinar las dosis de los medicamentos, así como el tiempo que resulte necesario y cualquier otro que resulte oportuno, según las necesidades del paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen al afiliado; c) además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida del paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del interesado; y d) atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación del amparista, luego que se le haya practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia (en similar sentido se ha pronunciado este ribunal Constitucional, en sentencias de catorce y veintitrés de febrero y quince

A series of the series of the



de marzo, todas de dos mil veintitrés, dictadas en los expedientes 4368-2022, 3407-2022 y 1569-2021, respectivamente).

En lo que concierne al motivo de apelación expuesto por el Instituto recurrido, relativo a que al ser una entidad autónoma, se encuentra sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que debe cumplir con cada uno de los requisitos previstos en la ley para adquirir bienes y servicios, de esa cuenta, no puede obligársele a suministrar un medicamento de marca determinada; esta Corte estima que el reproche no puede ser acogido en el estamento constitucional, puesto que, dada la autonomía funcional y patrimonial de la cual goza el Instituto relacionado, debe ser este quien, mediante los mecanismos, vías o procedimientos previstos en la ley y su reglamentación propia, adquiera y suministre los fármacos solicitados por el postulante; toda vez que, dicho aspecto administrativo debe ser resuelto por aquel ente por medio de los mecanismos o procedimientos idóneos, tal como quedó acotado en líneas precedentes, a fin de cumplir con el deber constitucional encomendando y lo ordenado en esta resolución; adicionalmente, por la trascendencia e importancia de los derechos a la vida y salud que le asisten al amparista, resulta procedente, en observancia del principio dispositivo, privilegiar la preferencia de los medicamentos que el postulante requiere y que ha sido recomendado por su médico particular, debido a que dichos derechos prevalecen frente a los argumentos administrativos, como el acotado en líneas anteriores; toda vez que, el cumplimiento de requisitos y/o procedimientos administrativos no pueden ser óbice para acceder a la preferencia del interesado por los fármacos que reclama (en similar sentido se pronunció esta Corte en dos sentencias de dieciséis y una de veintiséis, todas de enero de dos

nil veintitrés, emitidas dentro de los expedientes 4907-2022, 4399-2022 y 2084-

A series of the series of the



Juleu





2022, respectivamente).

Por lo anteriormente considerado, se concluye que el amparo debe otorgarse, y siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido, debe confirmarse la sentencia apelada, con las modificaciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 8°, 10, 42, 43, 45, 46, 47, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 149, 163, literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36, 44 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada-; en consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado, con la modificación de establecer los efectos positivos de la protección constitucional en el sentido que, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio de las autoridades cuya intervención resultara necesaria para el efectivo cumplimiento de la garantía que se concede, debe: a) proporcionar a Gerber Fernando López Pérez, los "ELTROMBOPAG" medicamentos de nombre comercial "ELOPAG" "DEFERASIROX" de nombre comercial "DEFERADE", bajo su responsabilidad y del médico tratante en lo particular, Médico y Cirujano, Hematólogo, Oscar Alejandro Avendaño Flores, colegiado ocho mil doscientos cinco (8,205); b)

gracticar una evaluación especial médica completa a Gerber Fernando López





fueller





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 2122-2023
Página 19 de 20

Pérez, a fin de determinar las dosis de los medicamentos, así como el tiempo que resulte necesario y cualquier otro que resulte oportuno, según las necesidades del paciente, las cuales han de establecer los médicos tratantes del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme a la evaluación que realicen al afiliado; c) además, deberá mantener asistencia médica (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida del paciente, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del interesado; d) atendiendo a las mismas consideraciones, el aludido Instituto deberá comprobar, mediante la observación del amparista, luego que se le haya practicado los estudios respectivos y cualesquiera otros mecanismos científicos adecuados, su idoneidad y eficacia; y e) se conmina a la autoridad responsable dar exacto cumplimiento a lo ordenado en el plazo de cinco días contado a partir del momento en que se reciba la ejecutoria del presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), a cada uno de sus miembros, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. II. Notifíquese y emítase certificación de lo resuelto y devuélvase el antecedente.

Juelen









